Temas Oficiales

LA FUNCION DEL VISADO

Escrito por Alquimicos jueves, 14 junio 2007

El Visado de un proyecto garantiza a la Administración dos cosas :

-en primer lugar que el abajo firmante está legalmente capacitado para presentar este proyecto ante la Administración en tanto en cuanto tiene la titulación oficial requerida.

-en segundo lugar que el proyecto presentado contiene todos los apartados que legalmente se requieren.

En ningún caso el Colegio se responsabiliza del contenido Técnico del proyecto, responsabilidad que siempre recae en quien lo firma.

Los Colegios de Químicos pueden visar todos los proyectos que sus colegiados sean competentes para firmar (ver capítulo 2º de este informe).

Según el artículo 54 y siguientes de los Estatutos de los Colegios de Químicos (Real Decreto 3428/2000) dice :

- "...los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obras y explotación informes y otros trabajos comprendidos en las tarifas o en su defecto en la correspondiente contraprestación económica -ya sean ejecutados total o parcialmente- y las modificaciones de los mismos, han de ser sometidos por sus colegiados autores actuantes al visado colegial cuando:
 - a) Hayan de ser presentados a la Administración para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.
 - b) Hayan de ser entregados a terceras personas que no están en relación laboral o asociada con el colegiado autor."

Es necesario aclarar que tipo de proyectos pueden firmar los Químicos refiriéndonos a

determinadas legislaciones que hablan de "técnico competente".

Así tenemos:

Real Decreto 379/2001 del 6/4/2001 (BOE num.112 de 10/52001) (Normativa APQ)
Artículo 3º ."... para la instalación ,ampliación destinadas a contener productos químicos peligrosos ,el titular presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma ,un proyecto firmado por técnico competente

y visado por el Colegio Profesional que corresponda .Si existe instrucción técnica complementaria (ITC) se redactará de conformidad a lo previsto en la misma."

Orden de 18/10/1976 (BOE num. 290 de 18/10/1976) de (contaminación atmosférica de origen industrial) "...proyecto específico suscrito por técnico competente ..."

Decreto 136/1999(desarrollo de la ley 3/1998 de Cataluña) "....licencia ambiental debe ir firmado por técnico competente.."

Orden 17/3/1981 (BOE nº 84 de 8/4/1981) (IT calderas, precalentadores de agua,etc) "......la instalación de aparatos....proyecto redactado por técnico competente...."

Real Dto. 1599/1997 (BOE nº 261 del 31/10/1997 (regulación de productos cosméticos) "..autorización de actividades ...disponer de un técnico responsable....."

Real Dto. 1427 /1997 (BOE nº 254 de 23/10/1997) (instalaciones petrolíferas para uso propio)"....proyecto técnico...firmado por técnico competente..."

Según la legislación que figura en el capítulo 1º de este informe los licenciados químicos gozan de las mas amplias atribuciones para formular proyectos y dirigir su ejecución en el ámbito de las industrias e instalaciones de carácter químico; luego pueden considerarse dentro de la denominación de "técnico competente o responsable" a que hacen referencia los Decretos y Ordenes que hemos citado.

Por otra parte el término "instalaciones de carácter químico" no se limita al comúnmente conocido como sector químico sino que abarca cualquier tipo de actividad industrial en el que la ciencia y la técnica físico-química sea competente en su análisis, es decir cualquiera de las normas técnicas citadas en este informe entre ellas las regulaciones medioambientales o relativas a la seguridad industrial



ESPECIALIDADES SANITARIAS

Escrito por Alquimicos jueves, 14 junio 2007

El Real Decreto num.1163 de 8 de Noviembre de.2002(BOE num.274 del 15//11/2002) crea y regula los títulos oficiales de Químico Especialista en las especialidades sanitarias.

Posteriormente en la Orden 274/2004 del 5 de Febrero (BOE num.38 del 2004)

se regulan las vías de acceso al título de Químico especialista . Las disposiciones citadas permiten concluir que , desde el punto de vista legal,

las atribuciones profesionales de los Químicos en el área sanitaria están expresamente reguladas con amplitud dentro del campo de su especialidad.

ATRIBUCIONES DEL PROFESIONAL QUIMICO EN LA INDUSTRIA

Escrito por Alquimicos jueves, 14 junio 2007

El Decreto del 2 de Septiembre de 1955 sobre facultades profesionales de los licenciados químicos (BOE num.68 de 25/9/1955) dice:

"Los licenciados químicos están facultados para ejercer actividades profesionales de carácter científico y técnico en la órbita de su especialidad. Estas actividades profesionales comprenden la actuación en tareas directivas, ejecutivas o de asesoramiento en entidades que requieran asistencia y colaboración de carácter científico en la especialidad química ,sean sus fines de índole comercial o de otra naturaleza ;y el libre ejercicio de la profesión de Químico definida por la realización de investigaciones ,estudios ,montajes ,análisis ,ensayos ,tasaciones, y actividades relacionadas y por la emisión de dictámenes ,certificaciones y documentos análogos en asuntos de carácter químico"

En el artículo segundo se determina que

"....Serán admitidas a trámite por las Administraciones del Estado y las

Corporaciones públicas o de cualquier otro organismo oficial o privado los dictámenes ,estudios, análisis ,tasaciones y demás documentos que vayan firmados por un Químico colegiado ,siempre que se refieran a industrias, procedimientos o actividades de carácter Químico y las aplicaciones técnicas correspondientes".

En el artículo tercero dice...

".....Los Doctores en Química Industrial gozarán de los derechos señalados en los artículos precedentes y además podrán firmar proyectos de realización de instalaciones y actividades industriales de carácter químico ,que serán igualmente aceptadas a trámite ante las Corporaciones públicas."

El artículo cuarto establece que "....El título de licenciado Químico ,habilita a su poseedor para ocupar en las Administraciones públicas plazas de funcionarios técnicos cuyas misiones sean equivalentes en categoría y responsabilidad a las señaladas en el artículo primero"

Con posterioridad ,el decreto 2281/ del 10 de Agosto de 1963 (BOE num. 216 de 9 de Septiembre de 1963)dice en su artículo segundo ..."los licenciados en Ciencias, sección de Químicas gozarán de las mismas facultades que atribuye a los Doctores en Química Industrial el artículo tercero del Decreto de dos de septiembre de 1955 "

En resumen ,cualquier licenciado Químico sea cual sea la especialidad cursada ,está facultado para redactar y firmar ante las Administraciones " proyectos de realización de instalaciones y actividades industriales de carácter químico " sin ningún tipo de restricción y a la vez obliga a las Administraciones Públicas a admitir a trámite dichos proyectos.

Posteriormente a esta legislación aparece la figura del Ingeniero Químico y dado que es la Administración Pública la que promueve esta nueva titulación que está orientada mas substancialmente al desarrollo de proyectos industriales, se entiende que son de aplicación a estos titulados las mismas atribuciones que las citadas en el anterior decreto

OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACION EN EL COLEGIO E QUIMICOS

Escrito por Alquimicos jueves, 14 junio 2007

La ley 2/1974 del 13 de Febrero que regula los Colegios Profesionales, en su artículo tercero establece

"...Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio en cuyo ámbito territorio se pretenda ejercer la profesión"

La ley 7/1997 del 14 de Abril se modifica en el sentido siguiente:

"...Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado"

El real decreto 3428 del 15 de diciembre de 2000, artículo 38 , en el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Químicos (BOE num. 4 del 4/1/2001), dice: "....para formar parte de un Colegio , será necesario hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas , Licenciado en Química o Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas). Así mismo podrán integrar a otros licenciados cuyos títulos universitarios superiores estén fundamentados en la Ciencia y Tecnología Química, siempre cuando no exista un Colegio específico..."

En consecuencia, aquel titulado que ejerce una profesión en el ámbito de la ciencia o la tecnología química, debe colegiarse, con independencia de que este ejercicio profesional se realice por cuenta propia o ajena.

En cuanto a los Ingenieros Químicos ,en tanto no tengan Colegio propio pueden y deben colegiarse en el Colegio de Químicos ;hay que tener en cuenta que esta titulación procede históricamente de los estudios de la licenciatura en química técnica y/o industrial.